

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00079	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHANA LOSADA VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00087	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FREDY PAREDES TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00089	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE	Auto resuelve corrección providencia Y EXPIDE DESPACHO COMISORIO	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00113	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00142	Ejecutivo Singular	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo Y SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00150	Verbal Sumario	LUZ ANGELA ROMERO POLANCO	MARCO AURELIO DURAN CASTRO	Auto declara ilegalidad de providencia Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00152	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO	Auto aprueba liquidación y de la liquidación de costas	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00179	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA	Auto 440 CGP	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00188	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	VICTORIA SALAZAR CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00191	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS	YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00229	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CASTELLANOS ABRIL	RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL	Auto 440 CGP	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00234	Monitorio	JUAN FELIPE CASAS LOSADA	MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR	Sentencia de Unica Instancia	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00247	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto 440 CGP	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00247	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto decreta acumulación Y SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGC ACUMULADO	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00252	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN MANUEL QUIMBAYO SERRANO	Auto aprueba liquidación de costas	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA	Auto resuelve corrección providencia	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00299	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve corrección providencia	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00306	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA	Auto requiere	21/07/2023	
41001 2023	41 89005 00348	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	CRISTIAN CAMILO GOMEZ CORTES	Auto requiere	21/07/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS
Demandado: JOHANA LOSADA VARGAS
Radicación: 41001418900520230007900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS
Demandado: JHON FREDY PAREDES TRUJILLO
Radicación: 41001418900520230008700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADOS: ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE y ALVARO POLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00089-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicita corregir el auto calendarado trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó una comisión, como quiera que por error involuntario se digitó 200- 47441, siendo correcto 202-47441, así mismo, en lo que respecta al juzgado comisionado para realizar la diligencia de secuestro al inmueble, ya que se comisiona al Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón y el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Gigante, así las cosas, con fundamento en lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, esta agencia judicial, DISPONE **CORREGIR** el auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó una comisión, el cual quedará así:

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **202-47441**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón –Huila. Tipo de predio URBANO, dirección CALLE 1 - A # 11 A 03 LOTE 1 MANZANA -I-, ubicado en la vereda Gigante, Municipio Gigante, departamento HUILA, de propiedad de ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE identificada con cedula de ciudadanía número 55114294, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona al **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL - HUILA - GIGANTE**, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 – Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

El **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL - HUILA - GIGANTE** será notificado de la presente decisión al correo electrónico: j01prmpalgiga@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: mariap_velez@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0069

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA,**

AL JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL - HUILA - GIGANTE

HACE SABER

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, NIT No. 891.100.673-9** contra **ALVARO POLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.914.325 y **ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.114.294, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Inicio Vista Ayuda



Correo nuevo



Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 1125

Borradores 478

Elementos enviados 2

Pospuesto

Elementos eliminado 4

Correo no deseado 738

Archivo

Notas 3

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico no d
entrados

ENVIO CORTE 71

Historial de conversac

Infected Items

MEDIDAS AUTELAF 102

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICIAES

[Crear carpeta nueva](#)

Carpetas de búsqueda

Archivo local: Juzgado 08 Ci

Grupos

Sec Huila 1283

Juzgcivhui 181

Auto Servicio 150

JuzgadNac 901

[Nuevo grupo](#)[Descubrimiento de grup](#)[Administrar grupos](#)

Cerrar

Anterior

Siguiente



OFICIO 2022023EE00876



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de ofiregisgarzon@supernotariado.gov.co](#).
[Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura.
 Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Oficina de Registro Garzon



Responder



<ofiregisgarzon@Supernotariado.gov.co>

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Corr Mié 28/06/2023 1:22 PM

2022023EE00876.pdf
1 MB

Buenas Tardes

Para los fines pertinentes, remito el oficio
 2022023EE00876 de fecha 28-06-2023

Atentamente,

LIDA MARCELA FERNANDEZ REYES
 REGISTRADORA SECCIONAL
 ORIP GARZON



Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le

Garzón 28 de Junio de 2023

2022023EE00876

Doctora

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLES

Correo: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia oficina 806

NEIVA HUILA

Ref.:	Su oficio # 01095 DEL 18-05-2023 EMBARGO
DE:	COOPERATIVA -UTRAHUILCA, NIT.891.100.673-9
CONTRA:	ALVARO POLO SALAZAR CON C.C 4.914.325 Y OTRO
Rad:	41-001-41-89-005-2023-00089-00

Adjunto al presente me permito enviar debidamente diligenciado el oficio No. **01095** de fecha **18-05-2023**, procedente de ese despacho, en el cual se decreta el EMBARGO sobre el(los) Inmueble(s) distinguido(s) con la(s) matrícula(s) **202-47441**, registrado con el turno **2023-3863** y los respectivos Certificados con los turnos de radicación Orip 2023-16230 de fecha 22-06-2023.

Atentamente,



LIDIA MARCELA FERNÁNDEZ REYES

Registradora Seccional

Anexo: UNO (2 folios)

Elaboró: Juan diego.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila

Dirección. Calle 5 No. 8-55/ 8-57

Teléfono: 8332215

Email: ofiregisgarzon@supernotariado.g



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01095

Señor(a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Email. documentosregistrogarzon@supernotariado.gov.co

Garzón- Huila

c.c. mariap_vezel@hotmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9, en contra de ALVARO POLO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 4.914.325 y ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE identificada con cédula de ciudadanía número 55.114.294

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00089-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó **CORREGIR** el oficio No. 434 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual comunico la medida cautelar de embargo y retención.

De acuerdo a lo anterior, debe tomarse nota del decreto de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 202-47441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón –Huila. Tipo de predio URBANO, dirección CALLE 1 -A # 11 A 03 LOTE 1 MANZANA -I-, ubicado en la vereda Gigante, Municipio Gigante, departamento HUILA, de propiedad de ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE identificada con cedula de ciudadanía número 55114294.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Validar
autenticidad de

Pagina 1

Impreso el 27 de Junio de 2023 a las 01:52:44 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2023-3863 se calificaron las siguientes matriculas:

47441

Nro Matricula: 47441

CIRCULO DE REGISTRO: 202
MUNICIPIO: GIGANTE

GARZON
DEPARTAMENTO: HUILA

No CATASTRO: 4130601010000009000310
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 1-A #11A-03 LOTE 1 MANZANA -I-

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-06-2023 Radicacion: 2023-3863 Valor Acto:
Documento: OFICIO 01095 DEL: 18-05-2023 JUZGADO QUINTO DE PEQUEVAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA DE NEIVA
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICACION 2023-00089-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA- 8,911,006,739
A: ZORRILLA MONTEALEGRE ZANDRA MILENA 55,114,294 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 27 de Junio de 2023 a las 01:52:44 PM

Funcionario Calificador CALIFI20

El Registrador - Firma

LIDA MARCELA FERNANDEZ REYES



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230628805478700041

Nro Matrícula: 202-47441

Página 1

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 08:44:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 202 - GARZON DEPTO: HUILA MUNICIPIO: GIGANTE VEREDA: GIGANTE

FECHA APERTURA: 15-08-2003 RADICACIÓN: 2003-2659 CON: ESCRITURA DE: 11-08-2003

CODIGO CATASTRAL: 413060101000009000310000000000 COD CATASTRAL ANT: 41306010100900031000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 188 de fecha 09-07-2003 en NOTARIA UNICA de GIGANTE LOTE UNO MANZANA -I- con area de 73.80 MTS² (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

11-04-2002 ESCRITURA 0296 DEL 09-04-2002 NOTARIA 1 DE GARZON ACLARACION DE: QUIMBAYA MORALES RUBEN DARIO, A: ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y EL HABITAT ASOVITAT , REGISTRADA EN LA MATRICULA 40337.-11-04-2002 ESCRITURA 0168 DEL 25-02-2002 NOTARIA 1 DE GARZON MODO DE ADQUIRIR. COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 30,000,000.00 DE: QUIMBAYA MORALES RUBEN DARIO, A: ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y EL HABITAT ASOVITAT , REGISTRADA EN LA MATRICULA 40337.-- 12-06-2000 ESCRITURA 0366 DEL 13-04-2000 NOTARIA 1 DE GARZON COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 51,000,000.00 DE: FALLA HIOS HERNANDO, A: QUIMBAYA MORALES RUBEN DARIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 40337.-- ESCRITURA 400 DEL 17-SEP-1998 NOTARIA UNICA DE GIGANTE REGISTRADA EL 18-NOV-1998 POR ADJUDICACION EN SUCESION DE: HERRERA SEGURA MARIA LUCIA, A: FALLA HIOS HERNANDO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 36858.SENTENCIA SN DEL 07-SEP-1963 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARZON REGISTRADA EL 20-JAN-1967 POR APROBACION DE LA PARTICION DE LOS BIENES DE LA SUCESION DE MARIA LUISA SEGURA DE HERRERA A: HERRERA SEGURA MARIA LUCIA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 36858.SENTENCIA SN DEL 06-DEC-1966 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARZON REGISTRADA EL 06-DEC-1966 POR PARTICION DE LOS BIENES DE LA SUCESION DE: SEGURA DE HERRERA MARIA LUISA, A: HERRERA SEGURA MARIA LUCIA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 36858.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 1-A #11A-03 LOTE 1 MANZANA -I-

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

202 - 40337

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-08-2003 Radicación: 2003-2659

Doc: ESCRITURA 188 del 09-07-2003 NOTARIA UNICA de GIGANTE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LOTE: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y EL HABITAT ASOVITAT

NIT# 8002378679 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-01-2018 Radicación: 2018-209

Doc: ESCRITURA 375 del 22-09-2017 NOTARIA UNICA de GIGANTE

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y EL HABITAT ASOVITAT

NIT# 8002378679

A: ZORRILLA MONTEALEGRE ZANDRA MILENA

CC# 55114294 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-06-2023 Radicación: 2023-3863



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230628805478700041

Nro Matrícula: 202-47441

Pagina 2

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 08:44:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 01095 del 18-05-2023 JUZGADO QUINTO DE PEQUEIAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICACION 2023-00089-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA-

NIT# 8911006739

A: ZORRILLA MONTEALEGRE ZANDRA MILENA

CC# 55114294 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-143 Fecha: 09-09-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-101 Fecha: 16-06-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2023-16230 FECHA: 28-06-2023

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: LIDA MARCELA FERNANDEZ REYES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROBINSON PERDOMO TRILLEROS
Demandado: RHEP INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 41001418900520230011300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HERNAN JAVIER FARFAN HORTA
DEMANDADO : MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA y OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2023-00142-00

Visto que el demandado dentro del presente proceso con el escrito de contestación de la demanda, propone excepciones, **RESUELVE CORRER** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. Amanda Villalobos Velásquez en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Marcela Elías Solano y Oscar Gimeno Solano Quimbaya, conforme al poder aportado en la contestación de la demanda.

Se anexa lo anunciado.

NOTIFÍQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JCR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE HERNAN JAVIER FARFAN HORTA CONTRA MARCEL Y OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA. RADICACION 142-2023-00.33E

Amanda Villalobos Velasquez <amvive@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deyacadu07@gmail.com

<deyacadu07@gmail.com>; farfanhortajavier1964@gmail.com

<farfanhortajavier1964@gmail.com>; marcel.solano72@gmail.com <marcel.solano72@gmail.com>; oscar solano

<oscargsolano@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

20230706175050522_merged.pdf;

De: comunicaciones la riviera <comunicacioneslariviera@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 6:01 p. m.

Para: amvive@hotmail.com <amvive@hotmail.com>

Asunto: Scanner



AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ
abogada

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Correo electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE HERNAN JAVIER FARFAN HORTA CONTRA MARCEL ELIAS Y OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA. RAD. No. 41001418900520230014200.

AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ, abogada en ejercicio con T.P. No. 129.066 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 40.756.936 de en Florencia, Caquetá, obrando en mi condición de apoderada de los demandados **MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA**, con cédula de ciudadanía No. 7'689.815 de Neiva, Huila Y **OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA**, con cédula de ciudadanía No. 7.700.237 de Neiva, tal y como consta en el poder anexo, comedidamente solicito se me reconozca Personería Jurídica, para que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, **HERNAN JAVIER FARFAN HORTA**, con cédula de ciudadanía No. 12.126.534, de condiciones civiles conocidas en el proceso, me permito contestar la demanda de conformidad con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que mis poderdantes firmaron en Neiva, en septiembre (sep) 13 de 2019 la letra que corresponde al título valor objeto de la presente demanda, por valor de \$13.650.000.00, con los espacios de: fecha de vencimiento, lugar de cancelación y a la orden de quien se debe cancelar en blanco (anexo letra), resalto mío.

SEGUNDO: NO es cierto, toda vez que en la prueba aportada en el hecho primero, los intereses fueron cancelados en su oportunidad al igual que el valor del capital, según recibo firmado y entregado por el demandante y a la fecha éstos ya prescritos, razón por la cual este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende se convierte en un requisito de la demanda falso.

TERCERO: NO es cierto, teniendo en cuenta que el título valor fue cancelado el 24 de noviembre de 2019 o sea a los dos (2) meses después de otorgado el crédito, como se observa en el recibo de pago expedido por el demandante. El título valor a ejecutar es falso por estar cancelado por mis poderdantes. Es una falsedad, incurriendo en un delito tipificado en nuestro código Penal, Cuando manifiestan que no se ha pagado ni el capital.

Respecto a lo anterior es nuestra obligación defendernos de una acción jurídica basada en hechos falsos y que inducen al error del servidor público

CUARTO: Al no existir Título valor legalmente constituido, No se pueden tener en cuenta los requisitos legales para la ejecución.

QUINTO: No es cierto es falso, que se demuestre la renuncia de mis poderdantes a la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo.

SEXTO: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad para actuar como apoderada.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto en nombre y representación de los demandados, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

EXCECIONES DE MERITO

I. EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, la deuda se canceló desde hace más de tres (3) años antes de la presentación de la presente demanda y por obvias razones no se debe la suma manifestada.

La obligación manifestada por el demandante, manifiesta falsedades, al informar que nunca se ha hecho pagos a la obligación, sin embargo con el recibo de pago anexo, demostraremos que el pago se hizo.

II. EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En

ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga,

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso, son mis poderdantes.

El primer motivo de fraude es plasmar una fecha inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de \$13.650.000 a ejecutar, no es real al presentar la demanda, toda vez que hay pago de dicha obligación, por el valor total de esta. (Anexo prueba).

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que la deuda que se adquirió se canceló totalmente, a los dos (2) meses de adquirida.

Cabe resaltar que el demandante funciona sobre un método de cobro a sus deudores, que es ilegal, por cuanto para facilitar el préstamo, además de firmar el título valor con espacios en blanco, lo cual sin duda hace parte de una modalidad que es totalmente ilegal y que simplemente es aceptada por los deudores por su estado de necesidad.

III. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, desde el 24 de noviembre de 2019, antes de presentación de la presente demanda, porque ya se encuentra cancelada en tu totalidad.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada. De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.

De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene, con la práctica de pruebas aportadas, que soportan la aplicación del pago y así demostrar que la misma se encuentra cancelada en su totalidad.

IV. EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Esta excepción está fundamentada, bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada y que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas.

En adelante me permito transcribir la información del pago hecho el 24 de noviembre de 2.019, a la obligación y que se encuentra probado con el recibo expedido por el demandante, el cual tienen como concepto, recibir el valor de la letra firmada el 13 de septiembre de 2.019, por valor de \$13'650.000.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la suscrita.

4

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y ejecutadas por el despacho.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de costas procesales y de perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito al despacho: Tener en cuenta los anexos relacionados en las pruebas documentales y el Poder para actuar legalmente conferido.

Se decrete y fije fecha y hora para que el demandante asista para que absuelva el CAREO y el INTERROGATORIO DE PARTE, que realizaré, cuando así se decida. Lo anterior teniendo en cuenta lo adverso a la realidad y de acuerdo con los artículos 223 y 203 del C.G.P. respectivamente.

Las enunciadas en el acápite de las excepciones y contestación de la demanda.

Pruebas de oficio que el juez crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

DOCUMENTALES

• Recibo de pago firmado y expedido por el demandante, el cual se encuentran en poder de la suscrita y puede ser aportado o presentado en físico cuando el despacho lo considere necesario.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso); Por la cuantía, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud.

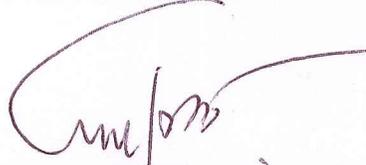
NOTIFICACIONES

La suscrita, en la calle 76C No. 2W – 18 de la Urbanización CAMPOS DE VENECIA de Neiva, celular No. 3104821077 y correo electrónico amvive@hotmail.com.

Mis poderdantes, en las direcciones aportadas en la demanda, a los celulares Nos. 3143306898 y 3175388439; y a los correos electrónicos: Marcel.solano72@gmail.com y oscargsolano@hotmail.com, repectivamente.

El ejecutante, en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez,



AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ
C.c. No. 40'756.936 de Florencia, Caquetá
T.P. No. 129.066 del C.S. J.

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Correo electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

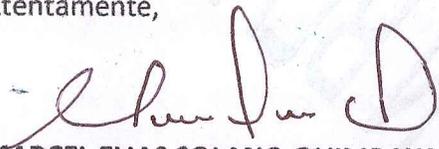
**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE HERNAN JAVIER FARFAN HORTA
CONTRA MARCEL ELIAS Y OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA. RAD. No.
41001418900520230014200.**

MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA, con cédula de ciudadanía No. 7'689.815 de Neiva, Huila Y **OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA**, con cédula de ciudadanía No. 7.700.237 de Neiva, en nuestros propios nombres y en nuestra condición de demandados dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, nos permitimos manifestar, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a **AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ**, abogada en ejercicio con T.P. No. 129.066 del C.S.J. y con cédula de ciudadanía No. 40.756.936 expedida en Florencia, Caquetá, para que represente nuestros derechos legales, en el proceso de la referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **HERNAN JAVIER FARFAN HORTA**.

Nuestra apoderada, queda ampliamente facultada para que se Notifique del Mandamiento de Pago y presente las Excepciones de Ley; Además, las de conciliar, recibir, revocar, desistir, transigir, sustituir y reasumir sustituciones y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de nuestros intereses legítimos conforme al art. 77 C. General del Proceso.

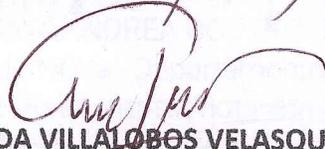
Sírvase, Señor Juez, reconocerle Personería Jurídica a nuestra Apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA
C.c. No. 7'689.815 de Neiva, Huila


OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA
C.c. No. 7'700.237 de Neiva, Huila

Acepto,


AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ
C.c. No. 40'756.936 de Florencia, Caquetá
T.P. No. 129.066 del C.S.J.

ARÍA CUARTA
A - HUILA
ARGADO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 8750

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el seis (6) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007689815 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

8750-1

Handwritten signature of Marcel Elias Solano Quimbaya



d689bb592b

06/07/2023 08:27:34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007700237 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

8750-2

Handwritten signature of Oscar Gimeno Solano Quimbaya



7921fa283e

06/07/2023 08:27:34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.



Handwritten signature of Maria Andrea Coy Ortiz
 MARIA ANDREA COY ORTIZ

Notaria (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargada
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d689bb592b, 06/07/2023-08:27:36

ESTA AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA SE HACE POR INSISTENCIA DEL USUARIO Y EL COBRO CORRESPONDIENTE SEGÚN RESOLUCIÓN SNR.

NOTARÍA
 NEIVA
 NOTARIO ENCARGADO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAR-1957**
FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.59

ESTATURA **O+**

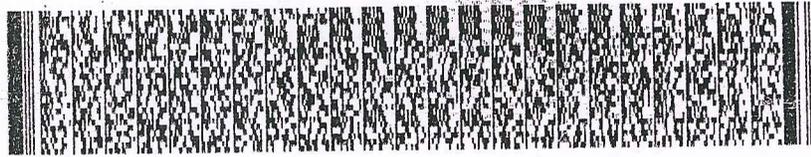
20-ABR-1977 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

F

SEXO

Juan Carlos Galdino Yácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALDINO YÁCHA



A-1900100-00943860-F-0040756936-20171006

0057877046A 1

9910144539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **40.756.936**

VILLALOBOS VELASQUEZ

APELLIDOS

AMANDA

NOMBRES

Aminda Villalobos Velasquez
FIRMA



227083

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

129066

Tarjeta No.

15/03/2004

Fecha de
Expedición

20/02/2004

Fecha de
Grado

AMANDA

VILLALOBOS VELASQUEZ

40756936

Cédula

HUILA

Consejo Seccional



ANTONIO NARIÑO

Universidad

Antonio Narino

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

Nuevo Noviembre 24/2019

Yo Javier Farfan ortiz con cc 12.126.534 Nuevo
Recibi del Señor Marcel Elio Salas Dumbayo

con cc 7'689.815 la suma de \$ 13.650.000
-trece millones seiscientos cincuenta mil pesos. p
concepto de letra Firmado por dicho Udo

Firmado el día Septiembre 13 del 2019

Herman Javier Farfan H.

C.C. 12.126.534.

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Por: \$ 13.650.000

No. []

SEÑOR Marcelo Solano y Oscar Solano

EL DÍA DE DE SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN

A LA ORDEN DE

LA CANTIDAD DE trece millones seiscientos cincuenta mil pesos)

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

FECHA Nuevo HP - 13/2019

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente
	1.			(Girador)
	2.			
	3.			
			HUELLA DACTILAR	

X El Firmante
7.689.815 Nelya
[Signature]
11.770.237 MC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIO ACCION DE DOMINIO
DEMANDANTE : LUZ ANGELA ROMERO POLANCO
DEMANDADO : MARCO AURELIO DURAN CASTRO
RADICACION : 41-001-41-89-005-2023-00150-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que, el despacho concedió el recurso de apelación mediante auto del 29 de junio de 2023, encuentra el despacho que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro de la oportunidad indicada en el artículo 319 del C.G.P., sin embargo, se entra a estudiar la procedencia de dicho recurso.

Sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuere que conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1. Son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Como quiera que la demanda que se buscaba interponer, debido a la cuantía correspondía a un proceso verbal sumario de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía conforme lo estableció la parte demandante de acuerdo al avalúo catastral del predio objeto de la demanda, valor que correspondía a \$11.209.000, no es procedente acceder al recurso de apelación frente al auto del 08 de septiembre de 2022, en tratándose





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

de un proceso que, como ya se mencionó, por ser de mínima cuantía no goza del mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad precitada.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, desde el auto de fecha auto de fecha 29 de junio de 2023, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 08 de septiembre 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente haciendo las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACION FAMIEMPRESAS
Demandado: CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO
Radicación: 41001418900520230015200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00179-00

La parte demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S, identificada con NIT No. 805.025.964-3, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA, identificado con la C.C No. 1.075.255.231, del 18 de mayo de 2017, con el fin de obtener el pago del Pagaré 00000000000024815, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisa este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente al demandado CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA, a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda, CMEDINA31@UAN.EDU.CO el cual se envió el día 22 de marzo de 2023, a través de la empresa @entrega de Servientrega, remitiendo los respectivos anexos de la demanda y el mandamiento de pago con la constancia de entrega del 22 de marzo de 2023.

Conforme a la constancia secretarial del 01 de junio de 2023, Se deja constancia que el 14 de abril de 2023 a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica, conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2022, desde el pasado 22 de marzo de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada CRISTIAN CAMILO MEDINA PALENCIA, identificado con la C.C No. 1.075.255.231, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.796.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS
Demandado: VICTORIA SALAZAR CRUZ
Radicación: 41001418900520230018800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-I www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS
DEMANDADOS: YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00191-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el 21 de abril mismo mes y año** y conforme a la **constancia secretarial** que antecede, el 06 de junio de 2023, venció en silencio el término de 30 días, con que contaba el demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto notificado por estado el 21 de abril de 2023, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS** en contra de **YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON**, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-I www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES CASTELLANOS ABRIL
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00229-00

SERGIO ANDRES CASTELLANOS ABRIL, identificado con C.C. No. 1.090.507.302, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **30 de marzo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El demandado **RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL** se notificó **por conducta concluyente**, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL**, identificado con la C.C. No. 1.090.494.380, respectivamente, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.386.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : MONITORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN FELIPE CASAS LOSADA
DEMANDADO : MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00234-00

La parte demandante **JUAN FELIPE CASAS LOSADA, identificado con c.c. 1.075.318.859** actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Monitoria de Mínima Cuantía**, en contra de **MARIA DEL MAR TAJADA ESCOBAR identificada con c.c. 1.075.287.368**, con el fin de obtener el pago de la devolución de la no prestación el servicio de adelantar la cita para aprobación de la Visa Americana en la Embajada de Estados Unidos.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio calendado **veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, requiriendo a la parte demandada para que cancelara a la parte actora, la suma pretendida.

El proceso MONITORIO se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, con calidad de un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz. Esto, a través de un procedimiento informal y expedito, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2022, pero este dejó vencer en silencio el término para contestar.

Ahora bien, una vez notificado al deudor y este no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez; como sucede en el caso sub-examine, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, pues en efecto, es claro que una vez notificado el demandado ya es conocer del proceso, cosa distinta es que no conteste la demanda o guarde silencio. El artículo 421, inciso 3; establece: "...Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..."

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 421 literal 3 del Código General del Proceso, se ha de proferir Sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.287.368 a pagar la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE al señor **JUAN FELIPE CASAS LOSADA, identificado con c.c. 1.075.318.859** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Colombia, a partir del momento en que se demostró el incumplimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (**Artículo 364 CGP**). Como Agencias en Derecho se fija la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JCR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00247-00

La parte demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificado con el NIT **800.110.181-9**, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT **860.524.654-6**, con el fin de obtener el pago por las sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios de transporte, prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) y dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme a la ley 2213 de 2022 y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA identificada con NIT. No. 800.110.181-9**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
ACUMULADO : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO :ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00247-00

Procede el despacho a resolver respecto de la acumulación de demanda presentada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante el cual solicita que se libere mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de las facturas correspondientes a servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT.

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **Acumulación de Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** por sumas de dinero incoada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificado con el NIT 800.110.181-9, mediante apoderada judicial en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT 860.524.654-6.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificado con el NIT 800.110.181-9, mediante apoderada judicial en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT 860.524.654-6, por las siguientes sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios de transporte, prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**.

1. \$ 387,018 saldo insoluto de la **factura No. 25835**, presentada para su pago el **27/01/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/02/2022) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 21,500 saldo insoluto de la **factura No. 28583**, presentada para su pago el **29/04/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/05/2022) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 255,600 saldo insoluto de la **factura No. 29320**, presentada para su pago el **31/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 230,319 saldo insoluto de la **factura No. 29339**, presentada para su pago el **31/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/07/2022) y hasta que se verifique su pago.

5. \$ 218,300 saldo insoluto de la **factura No. 29430**, presentada para su pago el **31/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 145,500 saldo insoluto de la **factura No. 29474**, presentada para su pago el **31/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 105,619 saldo insoluto de la **factura No. 29491**, presentada para su pago el **31/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 372,919 saldo insoluto de la **factura No. 29742**, presentada para su pago el **31/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 799,119 saldo insoluto de la **factura No. 29837**, presentada para su pago el **31/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 600,419 saldo insoluto de la **factura No. 30197**, presentada para su pago el **31/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 232,119 saldo insoluto de la **factura No. 30391**, presentada para su pago el **17/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 222,887 saldo insoluto de la **factura No. 30403**, presentada para su pago el **17/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 163,006 saldo insoluto de la **factura No. 30515**, presentada para su pago el **17/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 368,019 saldo insoluto de la **factura No. 30533**, presentada para su pago el **17/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 157,100 saldo insoluto de la **factura No. 30632**, presentada para su pago el **17/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 958,749 saldo insoluto de la **factura No. 30671**, presentada para su pago el **17/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 804,125 saldo insoluto de la **factura No. 31204**, presentada para su pago el **17/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/10/2022) y hasta que se verifique su pago.

18. \$ 367,600 saldo insoluto de la **factura No. 31373**, presentada para su pago el **17/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 5,800 saldo insoluto de la **factura No. 33797**, presentada para su pago el **31/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2022) y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por ESTADO.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores mientras se determine la prelación de sus créditos y se haga la liquidación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 de Neiva y T.P. No. 116.256 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el 463 ejusdem a costa del acreedor que acumulo la demanda. El listado correspondiente se publicará en la página de emplazamos de la Rama Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

OCTAVO: APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/JCR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: JUAN MANUEL QUIMBAYO SERRANO
Radicación: 41001418900520230025200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00269-00

De acuerdo la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la parte actora, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – sigla “BANAGRARIO” con NIT. 800.037.800-8**, y en contra de **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PEREZ con C.C. No. 1.075.253.207**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 039056110005181, obligación No. 725039050438911, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS \$26.978.095,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 039056110005181, obligación No. 725039050438911.
2. Por la suma de \$3.781.564,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 23 de mayo de 2022 hasta 01 de marzo de 2023, liquidados a la tasa pactada.
3. Por la suma de \$1.195.834,00 correspondiente a prima de seguro, impuesto de timbre, gastos, generados con la suscripción del pagare.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 16 de marzo de 2023

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00299-00

Al despacho se encuentra solicitud presentada por MIREYA SANCHEZ TOSCANO apoderado de la parte demandante la parte demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, quien solicita la corrección del mandamiento de pago así:

73.- Donde el valor correcto es: QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$508.834 M/cte).

89.- Donde el numero correcto de la factura es No. 3687,

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral noveno de la providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que quedara así:

73.- Por la suma QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (508.834 M/Cte.) por el capital de la factura No. 3277, con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

89.- Por la suma CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (131.923 M/Cte.) por el capital de la factura No. 3687 con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la indicada en el numeral anterior

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-
INFISER
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00306-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO GOMEZ CORTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00348-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA